



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-008

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 005/2025

En Pasto (N), a los 27 días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025), siendo las 8:30 a.m, el suscrito Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, Dr. Ernesto Javier Calderón Ruíz, declara abierta la **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del proceso:

RADICADO N°:	2016-0146-00
DEMANDANTE:	SANDRA BASTIDAS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO – EMPOPASTO
LL/GTIA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo **180 del C.P.A.C.A**, en la fecha y hora señalada la audiencia del **21 de enero de 2025**.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES COMPARECIENTES

Se concede la palabra a los comparecientes para su presentación.

Apoderada de la parte demandante: Dr. Jairo Gómez Guzmán, identificado con C.C. No. 87.470.019 expedido en Buesaco y Tarjeta Profesional No. 51.595 del C.S. de la J. correo electrónico: j.o20@hotmail.com

Apoderado parte demandada Municipio de Pasto, Dra. Yanet del Carmen Bastidas Jaramillo, identificado con C.C No. 59.836.468 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 349.822 del C.S de la J. Celular 2014200601
Correo electrónico:
juridica@pasto.gov.co
janisbaj@hotmail.com

Apoderado entidad demandada **EMPOPASTO S.A E.S.P**: Comparece la Dra. Stefani Roció Martínez, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.085.32.500 de Pasto y T. P No. 410.131 del C. S de la J., como apoderada sustituta.

El señor Juez le solicita a la señora apoderada el poder de sustitución, manifestando que ya lo remitió en la mañana al expediente en la plataforma SAMAI

Consulta secretaria y encuentra que el número del expediente y el medio de control no corresponden.

Sin embargo, el señor Juez manifiesta que le reconocerá personería pero que remita el poder correcto.

[-notificaciones.judiciales@empopasto.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@empopasto.com.co)
[-carlosamaigualag@gmail.com](mailto:carlosamaigualag@gmail.com)

Apoderado entidad Llamada en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. **Dr. Víctor Javier Rivera Agredo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.810.409 de Timbío (C) y T. P No. 294.330 del C. S. de la J,, identificada con la C.C No. 1.144.104.104 de Cali y T.P No. 383.948 del C. S de la J.

Correo: notificaciones@gha.com.co
vriver@gha.com.co

Ministerio Publico: Dr. Álvaro Benavides, identificado con la C.C No. 13.069.523 y T.P 123939, comparecer con Procurador 207 Administrativo Grado I.
procjudadm207@procuraduria.gov.co

AUTO No. 100

Se verifica que al correo electrónico del Juzgado se remitió poder de sustitución otorgado por el **Gustavo Alberto Herrera Avila**, como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C a favor del **Dr. Víctor Javier Rivera Agredo**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.063.810.409 de Timbío y T. P No. 294.330 del C. S. de la J**, documento que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. G. del P, por lo tanto, el Juzgado. RESUELVE: 1) Reconocer como apoderado judicial sustituto de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, al Dr. Víctor Javier Rivera Agredo, de las notas arriba referidas. Y Tener como apoderada en sustitución a la Dra. Stefany Rocío Martínez Dávila de las notas civiles ya consignadas 2) Continuar con el desarrollo de la audiencia. SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

II. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si existe alguna situación por la que deba sanearse el proceso:

Apoderada parte demandante: Sin ninguna objeción señor Juez

Apoderado de entidad demandada MUNICIPIO DE PASTO: Sin ninguna observación.

Apoderado judicial demandada: EMPOPASTO S.A E.S.P

Entidad Llamada en Garantía: No hay ninguna actuación causal de nulidad que se avizora

AUTO No. 101

Por parte del Despacho, aunque no se advierte la incursión de alguna irregularidad, lo cierto es que el día 23 de enero de 2025, el señor apoderado judicial de la parte demandante da a conocer que la señora Sandra Bastidas Portillo falleció el día 02 de agosto de 2022 en la ciudad de Pasto, para ello aporta el registro civil de defunción¹.

Para resolver el juzgado tiene en cuenta lo que al respecto consagra el artículo 68 del C.G del P, respecto de la sucesión procesal, norma que nos dice lo siguiente:

¹ Pdf. 065)

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo [59](#) de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador,**

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.

Con relación al particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, radicación 230012331000-20006-00188-03, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia del 3 de abril de 2013, dispuso:

“La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, el aprovechamiento de la actividad procesal y anunciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: (i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o (ii) por acto entre vivos (intervivos).

2.2.1 Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, ente otros eventos de la litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido, o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquella y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continua, como subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba de indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso (...)

De esta manera, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

En el caso de autos, se observa que el demandante da a conocer al Juzgado que la señora Sandra Bastidas Portillo falleció, aportando para tal efecto el registro civil de defunción de la misma, de esta manera observa el juzgado que la situación se encuadra dentro del primer inciso del artículo transcrito, ahora como se desconoce quienes son sus herederos, porque al respecto nada dice el señor apoderado, el proceso continuará y en el evento de accederse a las pretensiones el reconocimiento se hará a favor de la sucesión ilíquida de la señora Sandra Bastidas Portillo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE: PRIMERO:** Continuar con el desarrollo del proceso y en el evento de que se acceda a las pretensiones se tendrá en cuenta que en razón de la muerte de la señora Sandra Bastidas Portillo, el reconocimiento se hará a favor de la sucesión ilíquida de la causante antes referenciada. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Apoderada parte demandante: Conforme señor Juez

Apoderado de entidad demandada MUNICIPIO DE PASTO: Sin ninguna objeción su señoría.

Apoderado judicial demandada: EMPOPASTO S.A E.S.P: Conforme señor Juez.

Entidad Llamada en Garantía: Conforme señor Juez.

Se continua con el recuento procesal:

- Mediante auto del 21 de marzo de 2017, una vez corregida la demanda se admitió y se profirieron los demás ordenamientos de ley. En este auto se solicitó a las entidades demandadas suministren la información respecto del CONSORCIO SAN JUAN (pdf. 08)
- El traslado de la demanda se surtió entre el 30 de mayo al 13 de julio de 2017 (pdf. 09).
- El 14 de junio de 2017, EMPOPASTO S.A E.S.P, contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia. (pdf. 12 y 13).
- El 20 de junio de 2017, el Municipio de Pasto contestó la demanda y formuló excepciones (Pdf. 014).
- El 21 de mayo de 2018, se admitió el llamamiento en garantía formulado por EMPOPASTO S.A. E.S.P, frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C (Pdf. 019).
- El 13 de septiembre de 2018, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, contesto el llamamiento en garantía (Pdf. 022).
- El 21 de septiembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones del 24 al 26 de septiembre de 2018 (pdf 024)
- El 09 de noviembre de 2021, se requirió a las entidades suministren la información solicitada en auto del 21 de marzo de 2017(Pdf. 031)
- El 09 de diciembre de 2021, el Municipio de Pasto, contestó que no ha suscrito contratos con el Consorcio San Juan 16 (Pdf. 36).
- El 11 de septiembre de 2023 se requiere a EMPOPASTO S.A E.S.P para que aporte el certificado de existencia y representación de NORCO S.A y al

apoderado judicial de la parte demandante se le solicito aclarar quien es la demandante fallecida que anuncio en el escrito de 02 de agosto de 2022,

- El 09 de septiembre de 2023, EMPOPASTO informa que NORCO S.A.S, se encuentra con su matrícula cancelada (Pdf. 045).
- Mediante auto del 18 de marzo de 2024, se desvincula del proceso a NORCO SA (Pdf. 50).
- Mediante auto del 27 de junio de 2024, se ordenó dar continuidad al proceso.
- Mediante auto del 13 de enero de 2025 se pronunció acerca de las excepciones previas formuladas por las demandadas y la llamada en garantía y se cito a audiencia inicial para el día de hoy (Pdf. 057).

En virtud de lo señalado, el Juzgado **RESUELVE: 1.-** Se declara saneada la actuación surtida hasta esta etapa. **2..** Continuar con la siguiente fase de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Apoderada de la parte demandante: Sin ninguna objeción, señor Juez.

Apoderado de entidad demandada MUNICIPIO DE PASTO: Sin ninguna objeción señor Juez.

Apoderado de entidad demandada: EMPOPASTO: Sin ninguna objeción señor Juez.

Apoderado Aseguradora Solidaria Colombia E.C: Sin recursos.

III. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

AUTO N° 102.- Sin excepciones previas por resolver en este estado del proceso, teniendo en cuenta que ya se resolvió en el auto del 13 de enero de 2025. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Apoderada de la parte demandante: Sin ninguna objeción señor Juez.

Apoderado de entidad demandada MUNICIPIO DE PASTO: Sin ninguna objeción.

Apoderado de entidad: EMPOPASTO S.A E.S.P: Sin ninguna objeción señor Juez.

Apoderado Llamado en garantía: Sin recursos señor Juez.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisado el expediente, considera el suscrito que los hechos y extremos del asunto giran en torno a lo siguiente:

4.1 PARTE DEMANDANTE (PDF N° 006)

La señora Sandra Milena Bastidas, es propietaria del establecimiento comercial LVAUTOS EL PILAR, ubicado en la calle 12 B No. 4-12 del Barrio El Pilar de la ciudad de Pasto, el que ha funcionando desde el año 1997 y registrado en la Cámara de Comercio de Pasto hace 18 años. En el lugar se prestan los servicios de lavado de autos y motocicletas, engrase de todo tipo de vehículos y cambio de aceite.

Sostiene que para la prestación de los servicios se ha trabajado mediante contratos de sociedad, en los que la propietaria del establecimiento aporta las instalaciones del lavadero, esto es el local, bombas de agua, aspiradoras, jabones, mangueras, escobas, servicio de agua y luz y el aseo de desechos como barro,

secadores, el nombre y garantía y el servicio de cobro; por su parte los socios trabajadores prestan su fuerza de trabajo y experiencia, y su salario es una comisión del 50% de lo que se le cobra a cada usuario o cliente, los socios trabajadores son distintas personas que se ocupan de la prestación del servicio y que laboran desde el día lunes hasta el sábado en un horario de 7:00a.m - 6:30 p.m, afirma que esa labor la vienen desarrollando desde hace más de 03 años.

Indica que las actividades antes descritas se prestaron hasta el 12 de febrero de 2015, fecha en la cual el Municipio de Pasto y EMPOPASTO, iniciaron la intervención del sector para la realización de las obras públicas, entre ellas el cambio de alcantarillado, acueducto y pavimentación del sector, obras que se ejecutaron a través del consorcio privado San Juan 16, y que en razón de ello se tuvo que cerrar el establecimiento comercial debido a que no podía ingresar ningún tipo de vehículos por cuanto sobre la calle 12B con carrera 4 se realizaron excavaciones de más de 02 metros de profundidad, lo que impidió el acceso de vehículos.

Sostiene que la intervención y obras se ejecutaron por parte del Consorcio San Juan 16, empresa o consorcio particular y se hizo a nombre del Municipio de Pasto y de la empresa EMPOPASTO, empresa de economía mixta, encargada del suministro de agua de la ciudad de Pasto y a su vez del mantenimiento y construcción de la infraestructura siendo su mayor accionista el Municipio de Pasto.

Manifiesta que la habilitación del sector y del establecimiento comercial, después de realizarse las obras se dio solo hasta el 22 de octubre del año 2015, pero la estabilización comercial solo se produjo tres meses después.

Indica que por el desarrollo de la actividad se percibía un promedio de \$780.0000 diarios de los cuales el 50% correspondía a la propietaria y el 50% a los trabajadores y lavadores, señalando que mensualmente se percibía un total de \$8.000.000, tal como se ha certificado por la contadora.

Reiteró que la afectación a la explotación de esta clase de negocios es específica y difiere de otros negocios, dado que si no se ingresan los vehículos no se puede prestar el servicio y en este caso, dice que se cerró la calle por cuanto se realizaron excavaciones de más de dos metros de profundidad lo que hizo imposible el uso de las instalaciones del establecimiento comercial.

Sostiene que como los demandantes no tienen otra actividad económica que les permita costear la manutención de ellos y las de sus familias, la realización de esas obras les generó enormes dificultades en su subsistencia. Agrega que las demandadas en ningún momento planificaron ayudas para solventar la afectación de las actividades comerciales señalando que tampoco se cumplió con el tiempo que se estimó durarían las obras, esto es el término de 60 días, lo que les ha ocasionado no solo perjuicios materiales, sino también morales, porque se han visto privados de sus ingresos económicos.

4.2 PARTE DEMANDADA – EMPOPASTO (PDF N° 012)

En la contestación hace referencia a cada uno de los hechos y al respecto manifiesta que:

1.- Dentro del expediente reposa un certificado de Cámara de Comercio fecha 10 de agosto de 2015 del Lavautos el Pilar, sin embargo, dice que la presente demanda fue presentada en el mes de junio de 2016, razón que impide saber si la

señora Sandra Milena Bastidas, para esa época (la de la presentación de la demanda) era la propietaria del establecimiento comercial mencionado.

Indica que dentro del expediente reposan unos contratos para trabajar suscritos entre la señora Sandra Bastidas y los demás demandantes, los que dicen no se ajustan a las previsiones dispuestas para la constitución legal de un contrato de sociedad, regulados en los artículos 110 y siguientes del Código de Comercio, en los que se establece que deben constituirse por escritura pública y registrarse en la Cámara de Comercio.

Por lo anterior manifiesta que ninguno de los demandantes está legitimado en la causa para actuar.

2. Expresa para el 12 de febrero de 2015, fecha que señala se cerró el funcionamiento del establecimiento comercial porque el Municipio de Pasto y EMPOPASTO S.A E.S.P, iniciaron la intervención de la obra, no se estaba efectuando ninguna obra y desconoce si otra entidad estuvo efectuando obras en la fecha y el sector mencionado.

Manifiesta que el 8 de julio de 2015, la comunidad del Barrio El Pilar y funcionarios de PRESEA SA, se reunieron para socializar el proyecto *“Mejoramiento Sistema de Alcantarillado entre carrera 4 y 4B del Barrio el Pilar Comuna 5”*, en el acta de la reunión dice que se encuentra la rúbrica de la señora demandante Sandra Milena Bastidas Portillo, razón por la cual dice que no es cierto que dicho establecimiento haya sido cerrado por la obra que estaba socializando EMPOPASTO S.A E.S.P, sino por y ocasión de otra obra pública.

Así mismo dice que a la demanda se anexa un oficio por el cual el interventor Calos Iván Santacruz, hace constar que el proyecto en el sector del Barrio El Pilar se está ejecutando y que la fecha de iniciación es el 13 de Julio de 2015.

Sostiene que el Consorcio San Juan no se encuentra vinculado en la realización y ejecución del proyecto ***“Mejoramiento Sistema de Alcantarillado Separado Calle 12 B entre carreras 4 y 4 B Barrio El Pilar, Comuna 5 Municipio de Pasto”***, para tal efecto, dice que presenta la copia del contrato No. 103 del 8 de mayo de 2015 suscrito entre **EMPOPASTO S.A** y la sociedad **NORCO S.A.**

Manifiesta que de conformidad con el acta de inicio del contrato de obra No. 103 y el acta de terminación y liquidación, se encuentra que la fecha de terminación fue el 05 de octubre de 2015 y no el 22 de octubre de 2015, como lo manifiestan los demandantes.

Sostiene que los que se pretende a través de la demanda es reclamar unos supuesto daños ocasionados por la ocupación temporal del espacio publico destinado a la realización de unas obras públicas, empero dice que debe precisarse que dentro de la demanda se enuncian hechos que no corresponden con la realidad, al punto que tanto el ejecutor de la obra como el tiempo o época en que se realizó no corresponden con la realidad.

Propuso las excepciones de:

- Falta legitimación en la causa por activa y por pasiva
- Falta de los elementos de la acción demandada
- Falta de conformación del litisconsorcio necesario

4.3 PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE PASTO (PDF. 014).

El municipio en su contestación manifiesta no constarle los hechos y frente a las pretensiones sostiene que se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas propuestas por la parte demandante.

Expresa que según la información aportada por la parte demandante, el cierre de la calle 12 B con carrera 4 del barrio el Pilar se prolongó por ocho meses aproximadamente, tiempo durante el cual el lava autos permaneció cerrado sin ninguna atención, con la consecuente pérdida de ingresos económicos durante este lapso de tiempo al no poder prestar el servicios de lavado vehículos y motocicletas, situación que aducen, significó un detrimento en sus calidades de vida y la de sus familias por cuanto no tuvieron otra actividad económica que ejercer durante ese periodo.

De esta manera dice que si la intervención y el cierre de la calle 12 B con carrera 4 del barrio el Pilar, se hizo para efectuar la obra de mejoramiento de la infraestructura de acueducto y alcantarillado del sector, resulta ineludible que se está frente a un escenario de servicios públicos domiciliarios que se regula por la ley 142 de 1994, de esta manera dice que en esta ciudad la prestación del servicio publico de acueducto y alcantarillado es responsabilidad de LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO S.A E.S.P – EMPOPASTO S.A E.S.P”

Indica que para el caso concreto, la empresa EMPOPASTO fue el ente responsable de realizar las especificaciones técnicas, planos, términos de contratación, programación de la obra y selección del contratista, siendo el Municipio ajeno a este servicio y al proceso de contratación que presuntamente afectó los intereses o derechos de la parte demandante, razón por la cual propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que el patrón fáctico da cuenta que el ente territorial no interviene por acción ni por omisión en la producción del presunto daño antijuridico, luego dice que no es el competente para ser accionado en este medio de control.

Alega que en este caso se configura el hecho de un tercero, por cuanto dice que la intervención de acueducto y alcantarillado fue una actividad que legalmente le corresponde ejecutar a EMPOPASTO, sin embargo, dice que esta empresa contrató al consorcio San Juan 16 para que ejecute esta obra de acuerdo con las especificaciones técnicas y plazo que le señale EMPOPASTO.

Propone las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia del daño antijuridico
- Hecho de un tercero
- Cobro de lo no debido

4.4 ENTIDAD LLAMADA EN GARANTIA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C (PDF. 022)

Frente a los hechos 1 y 2 del llamamiento en garantía manifestó que son ciertos y respecto del tercero manifestó que no lo era, por cuanto la póliza cubre los siniestros relacionados con el contrato de obra No. 103 del 8 de mayo de 2015 suscrito con la sociedad NORCO S.A, quien figura como tomador y afianzado, de manera que si EMPOPASTO S.A E.S.P, resulta condenada en este proceso, no tiene el derecho de exigir el reembolso de lo que tenga que pagar a los demandantes.

Indica que como en este caso lo que se debate es la responsabilidad de EMPOPASTO S.A E.S.P, por la obra ejecutada por el CONSORCIO SAN JUAN 16, ninguno de ellos tiene derecho legal o contractual de lo que tuviera que pagar, habida cuenta que la Aseguradora no asumió este riesgo mediante contrato de seguro con el CONSORCIO SAN JUAN 16, quien sin estar vinculado a la demanda es el presunto responsable de los daños que presumen los accionantes y reclamados por solidaridad frente a EMPOPASTO S.A E.S.P.

Agrega que como el CONSORCIO SAN JUAN 16 no es la tomadora, asegurada o beneficiaria del contrato de seguro celebrado entre la llamada en garantía y NORCO S.A, el llamamiento en garantía formulado por EMPOPASTO, resulta improcedente, por cuanto es inexistente el derecho legal o contractual que alega.

Manifiesta que antes de la notificación del llamamiento en garantía, no había recibido reclamación formal de la póliza, por tanto, no tiene certeza sobre la existencia y reclamación del siniestro a la fecha de su ocurrencia.

Sostiene que el llamamiento en garantía respecto de la póliza 436-45-9940000051981, corresponde a una POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES, cuyos amparos son CUMPLIMIENTO, ANTICIPO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES Y ESTABILIDAD DE LA OBRA, por lo tanto el único beneficiario del contrato de seguro es EMPOPASTO S.A E.S.P, pero dice que solo cubriría la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL del contratista NORCO S.A frente al contratista EMPOPASTO, sin que pueda ser afectada por daños a terceros.

Respecto de la POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, terminada en 5146, que tiene cobertura para "TERCEROS AFECTADOS" cubre los riesgos que no son previsibles en virtud del desarrollo del contrato, es decir se afectan cuando se cometen errores de omisión, negligencia, imprudencia, culpa, que el contratista en desarrollo de la obra cometa, sin que exista intención de causarlo; agrega que el riesgo de los perjuicios ocasionado por la obra inherentes al contrato garantizado no están cubiertos con esa póliza.

Indica que en este caso no se puede predicar que existió "culpa" por parte del Consorcio San Juan 16" o de EMPOPASTO S.A E.S.P, pues desde el inicio está previsto que por el cambio de alcantarillado, redes hidráulicas, rompimiento y pavimentación de la vía, se ocasionarían perjuicios a unos pocos vecinos de la obra, mismos que un futuro se veían favorecidos por un mejor servicio, tanto como el resto de los habitantes de la comuna en donde se desarrolló la obra; por ello dice que la póliza terminada en 5146 no puede verse afectada en este proceso por cuantos los presuntos daños pretendidos devienen de un contrato estatal desarrollado bajo el principio constitucional de la prevalencia del interés general sobre el interés particular.

Solicita que en el caso de demostrarse que el suceso que dio origen a la acción judicial tuvo lugar como consecuencia de un hecho imprevisible e irresistible no proveniente de la voluntad humana (fuerza mayor o caso fortuito); o que tuvo lugar por negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento contractual por parte de un tercero (culpa exclusiva de un tercero), así se declare en la providencia que ponga fin a esta instancia, exonerando a la entidad de responsabilidad.

Manifiesta que, sin reconocer responsabilidad por parte de la aseguradora, solicita tener en cuenta límites máximos para los amparos otorgados en la póliza invocada como fundamento del llamamiento en garantía y el deducible pactado dentro de la

póliza y se tenga en cuanto la cláusula de subrogación pactada en el contrato de seguro.

En cuanto a los hechos de la demanda, manifiesta no constarle y frente las pretensiones se opone a todas ellas.

Como excepciones frente al llamamiento propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del siniestro, fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero, prueba del daño y su cuantía, reembolso – lites máximos de responsabilidad y subrogación.

Y como excepciones frente a la demanda, propuso las excepciones de fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima, culpa exclusiva de un tercero, prueba del daño y su cuantía y cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o del contrato de seguro.

En consecuencia, el Juzgado fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

Principal

¿Debe declararse al **MUNICIPIO DE PASTO y EMPOPASTO S.A E.S.P**, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, derivados de la intervención de la calle 12 B No. 4-02 del Barrio el Pilar de la ciudad de Pasto, para la construcción del alcantarillado y otras obras, que impidió la explotación económica del establecimiento comercial “Lavautos El Pilar”.

Asociados

Para resolver los anteriores cuestionamientos, se debe absolver:

- 1) ¿Se encuentran reunidos los elementos que componen la responsabilidad del Municipio de Pasto y EMPOPASTO S.A E.S.P?
- 2) ¿Se encuentran probados los perjuicios morales y materiales solicitados en la demanda?.
- 3) En caso afirmativo debe responder la entidad llamada en garantía, y en caso en virtud de cuál de la pólizas aportadas?.

Se interroga a las partes si tienen alguna observación sobre la fijación del litigio

Apoderada de la parte demandante: Totalmente de acuerdo.

Apoderada de entidad demandada MUNICIPIO DE PASTO: Conforme su señoría.

Apoderada de entidad demandada EMPOPASTO S.A E.S.P: Conforme con la fijación del litigio

Apoderado Llamamiento en Garantía: Conforme con la fijación del litigio

AUTO N° 103: 1) Se declara fijado el litigio en los términos anteriores. 2) Continuar con la siguiente fase de la audiencia. SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Se declara en firme.

V. CONCILIACIÓN

AUTO No. 104 : El artículo 180 del C.P.A.C.A. indica que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, no obstante, el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 establece que si en la audiencia extra judicial no se ha logrado llegar a ningún acuerdo, se prescindirá de la audiencia de conciliación, en este caso la audiencia se llevó a cabo **el 30 de marzo de 2016 y el 18 de abril de 2016**, en la cual por falta de ánimo conciliatorio del Municipio de Pasto y por inasistencia de la convocante y de EMPOPASTO S.A E.S.P, se declaró fracasada la audiencia de conciliación (Pdf. 003 Fls. 27-29).

No obstante, el juez concede la palabra a las partes demandadas a efectos de que manifieste si se mantiene en la misma posición adoptada en esa oportunidad, y al apoderado judicial de la entidad llamada en garantía se le concederá la palabra a efectos de que haga su intervención comoquiera que no fue citado a la precitada audiencia de conciliación extrajudicial.

Apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PASTO**: Teniendo en cuenta pues que se hizo un análisis de la información, reportando la Secretaria de Infraestructura y Valoración determinó que en febrero de 2015 no contrato la construcción, ni la intervención de obras de cambio de redes de alcantarillado, tampoco las obras de pavimentación de la ciudad de Pasto, por eso no haya animo conciliatorio.

Apoderado judicial de **EMPOPASTO S.A E.S.P**: Por parte de la empresa no existe animo conciliatorio en este asunto.

Apoderado Llamado en garantía: No existe animo conciliatorio toda vez que para el caso no hay sustento material por lo tanto no se propone ninguna fórmula conciliatoria.

En este orden de ideas ante la falta de ánimo conciliatorio, el Juzgado **Resuelve:**
1) Declarar fracasada la audiencia de conciliación. 2) Continuar con el desarrollo de la audiencia. SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Apoderado judicial de la parte demandante: Conforme señor Juez.

Apoderado judicial del MUNICIPIO DE PASTO: Conforme su señoría

Apoderado judicial de EMPOPASTO S.A E.S.P: Conforme señor Juez

Apoderado Llamado en garantía: Conforme señor Juez

VI. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el proceso se encuentra que no hay solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** pendientes por resolver, por lo que el Juzgado profiere el siguiente **AUTO No. 105**: Continuar con la siguiente etapa de la audiencia inicial. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Apoderado judicial de la parte demandante: Conforme señor Juez.

Apoderado judicial del MUNICIPIO DE PASTO: Sin objeción alguna, señor Juez.

Apoderado judicial de EMPOPASTO S.A E.S.P: Conforme señor Juez.

Apoderado Llamado en garantía: Sin observaciones señor Juez.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio que se ha realizado en fase precedente, continúa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas por las partes en las oportunidades procesales, mediante **No.106.**, así:

7.1. Parte Demandante:

Se hará referencia a las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda y la subsanación.

7.1.1 Documentales aportados: El Juzgado tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y la subsanación (PDF N° 003 y PDF N° 006), a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

7.1.2 Documental Solicitada.

El Juzgado decretara la prueba documental solicitada con algunas variaciones:

- Líbrese oficio a la EMPOPASTO S.A E.S.P, con el fin de que: **(i)** Remita al correo electrónico del Juzgado copia del proceso de contratación y Ejecución de las obras consistentes en la intervención para el cambio de redes de alcantarillado, acueducto en calle 12B No. 4 -02, o entre la calle 12 B y las carreras 4 y 4 B del Barrio el Pilar de Pasto, que se ejecutó entre el 12 de febrero y el 22 de octubre de 2015 y **(ii)** Certifique cual es la participación accionaria que tiene el Municipio de Pasto en la empresa.
- Líbrese oficio a la Contraloría Municipal de Pasto, para remita al correo electrónico del Juzgado, la documental existentes sobre el control y seguimiento que se hizo a las obras desarrolladas en la calle 12B No. 4-02, o entre la calle 12 B y las carreras 4 y 4 B del Barrio el Pilar de Pasto.
- Líbrese oficio a la Alcaldía Municipal de Pasto, para para remita al correo electrónico del Juzgado toda la documentación existente respecto de la participación del Municipio en las obras de intervención para el cambio del alcantarillado, acueducto y pavimentación en calle 12B No. 4 - 02, o entre la calle 12 B y las carreras 4 y 4 B del Barrio el Pilar de Pasto.
- Líbrese oficio al Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Pilar para que certifique cuantos días o meses se cerró la calle 4 B y la carrera 4 del barrio el Pilar, con ocasión del cambio de redes de alcantarillado, acueducto y pavimentación.

El diligenciamiento de la prueba estará a cargo de la parte demandante, para lo cual contará con dos días, y las entidades o particulares cuentan con 10 días para emitir su respuesta.

7.1.3 Testimonial

Cítese y hágase comparecer con las formalidades de ley a las siguientes personas:

- ✓ Ana Lucia Arciniegas López
- ✓ Mauricio Ruales Vela
- ✓ María Amparo Ruano
- ✓ Ruth del Carmen Rosero
- ✓ Paola Bastidas Vásquez
- ✓ Lupe Amparo Vásquez

Quienes según se informa, declararan acerca de los hechos que se exponen en la demanda y sobre la intervención de las entidades demandadas en el cambio de las redes de acueducto y alcantarillado sobre la carrera 4 y la calle 12 del barrio El Pilar donde funciona el Lavadero de Autos “Lavautos El Pilar” y sobre el sufrimiento moral aparente que padecieron los demandantes.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandante.

7.2 Parte Demandada Empopasto S.A E.S.P

7.2.1 Documentales aportados: El Juzgado tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y de la solicitud del llamamiento en garantía PDF N° 012 y 013), a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

7.2.2 Documentales solicitados.

-Líbrese oficio a la Dirección Aduanas Nacionales - DIAN, para que remita al correo electrónico del Juzgado, los siguientes documentos:

- La declaración de renta de los tres años anteriores a la suspensión de actividades del establecimiento comercial “Lavautos El Pilar”, con Nit. No. 36.757.212-5, esto es entre los años 2013-2015².
- Registro Único Tributario
- Declaración de IVA de los últimos tres años: 2013-2015³.

- Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Pasto para que remita al correo electrónico del Juzgado, los siguientes documentos:

- Certificado de la Cámara de comercio del local comercial LAVAUTOS EL PILAR. Nit No. 36.757.212-5,
- Registro mercantil del local comercial LAVAUTOS EL PILAR.

- Líbrese oficio al Municipio de Pasto – Secretaria de Hacienda Municipal para que remita al correo electrónico del Juzgado los Pagos de los impuestos de Industria y Comercio del local comercial LAVAUTOS EL PILAR con Nit No. 36.757.212-5 .

El diligenciamiento de la prueba estará a cargo de la parte demandante, para lo cual contará con dos días, y las entidades o particulares cuentan con 10 días para emitir su respuesta.

7.3 Parte demandada MUNICIPIO DE PASTO.

El Juzgado tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (Pdf 014).

No solicito otras pruebas.

7.4 Llamada en Garantías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COPERATIVA.

El Juzgado tendrá como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (Pdf 023).

No solicito otras pruebas.

7.5. Señalar el día miércoles 05 de marzo de 2025, a la hora de las 8:30 a.m, para llevar a cabo la audiencia de pruebas

Se deja constancia que la diligencia terminó siendo las 9:24 a.m

² Aquí el apoderado de la entidad no aclaraba cuales eran los años anteriores.

³ Aquí tampoco el apoderado de la entidad aclaraba cuales eran los años anteriores.

Link de la grabación de esta audiencia:

[PROCESO 52001333300820160014600 AUDIENCIA DESPACHO 520013333008 Juzgado 008 Administrativo de Pasto 520013333008 PASTO - NARIÑO-20250127 083537-Grabación de la reunión.mp4](#)



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
JUEZ

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en la grabación de la audiencia a la cual se puede acceder a través del link consignado en precedencia.